



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 28
Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida
por un grupo de campesinos del poblado "El Realito" y
Juicio relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado
"La Peaña", ambos del Municipio de Hermosillo, Sonora.
(págs. 2 y 9)

TOMO CLVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 38 SECC. II
JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 1995



JUICIO AGRARIO: 438/94
POBLADO: "El Realito"
MUNICIPIO: Hermosillo
ESTADO: Sonora
ACCION: Dotación de Tierras.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.
SECRETARIO: LIC. JOSUE RAFAEL OJEDA FIERRO.

México, Distrito Federal, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 438/94, que corresponde al expediente 1.1-1151 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Realito", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

PRIMERO.- El siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado citado en antecedentes, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras, señalando como de posible afectación los terrenos comprendidos dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- La solicitud de cuenta, se instauró en la Comisión Agraria Mixta el uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, registrándose bajo el expediente 1.1-1151, y se giraron los avisos de iniciación correspondientes.

El mismo órgano colegiado el veintidós de abril del mismo año, notificó a los propietarios y encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

La publicación de la solicitud se realizó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- Para elaborar el censo agrario, fue instruido por la Comisión Agraria Mixta personal de su adscripción, que rindió su informe el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, haciendo saber la existencia de noventa y ocho habitantes, de los cuales treinta y tres son campesinos capacitados carentes de unidad de dotación. El acta de clausura de la junta censal es del trece de junio del mismo año.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, expidió los nombramientos mediante oficios del 880 al 885 del quince de julio de mil novecientos setenta y cuatro, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo siendo éstos Manuel Molina Deyva, Emilio Espinoza Valdez y Francisco García Soto, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

QUINTO.- Los trabajos técnicos e informativos fueron enmendados mediante oficio 1541 del veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta, que rindió informe el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, en los cuales se asienta que dentro del radio de siete kilómetros del poblado, se localizan 5,320-00-00 hectáreas, que ocupan el perímetro de la presa "Abelardo L. Rodríguez"; terrenos comprendidos dentro del fundo legal de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; los ejidos definitivos denominados "La Victoria" y "Mesa del Seri", así como diversas pequeñas propiedades particulares.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en sesión del veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, aprobó dictamen negativo, por falta de fincas afectables.

SEPTIMO.- Turnado el expediente al Gobernador del Estado, éste emitió su mandamiento el veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, por considerar que dentro del radio de siete kilómetros no se localizan

predios afectables. Mandato que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno Local en el ejemplar número 51 del veinticinco del mismo mes y año.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró su opinión en el cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento del Gobernador del Estado.

NOVENO.- A fin de substanciar debidamente el expediente de la acción agraria que se resuelve, el Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio 2055 del doce de marzo de mil novecientos ochenta, solicitó al Delegado Agrario realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, sobre los predios ubicados dentro del perímetro de afectación.

En atención a la solicitud, el Delegado Agrario ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos técnicos encomendados, del informe que rindió el comisionado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, se asentó que dentro del radio de siete kilómetros, se localizan completamente abandonados los predios siguientes:

Predio "Innominado", propiedad de Hugo Pennoc, con 130-00-00 hectáreas de agostadero.

Predio "Innominado", propiedad de Federico Sotelo Ortiz, con 138-00-00 hectáreas de agostadero.

"Piedra Bola", propiedad de Francisco Arevalo Arellano, con 48-78-00 hectáreas de agostadero.

Predio "Innominado", propiedad de Isidro Ocejo Montaña, con 103-00-00 hectáreas de agostadero.

"Innominado", con 34-00-00 hectáreas de agostadero, propiedad de José Olmos y

Predio "Innominado", propiedad de José Parada, con 22-00-00 hectáreas de agostadero.

En su informe, el comisionado no abundó sobre los datos registrales de los inmuebles descritos, como inexplorados, ni levantó acta circunstanciada al respecto.

DECIMO.- En virtud de las deficiencias del informe anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, solicitó al Delegado Agrario realizar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, los cuales fueron encomendados a personal adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, de cuyo informe rendido el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que los predios propiedad de Jesús Robles Toyos, Oscar Estrella, Enrique Fuentes Díaz, Luis Quevedo, José Guadalupe Gutiérrez, Hugo Pennoc, Federico Sotelo Ortiz, Francisco Arevalo Arellano, Isidro Ocejo Montaña, Alberto Genda, Héctor Gutiérrez y Armando Sánchez, cuyas superficies fluctúan de entre 2-40-23 a 230-25-00 hectáreas de agostadero, se encontraron semiexplorados por sus propietarios, pero tales superficies se localizan dentro de los terrenos del fundo legal, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el predio de quien fuera propiedad de Ignacio Torres, que fue afectado por Resolución Presidencial, para beneficiar al poblado "La Victoria", del mismo Municipio.

DECIMO PRIMERO.- Con el fin de substanciar debidamente el expediente en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en la entidad, realizar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios; motivo por el cual se encomendó a personal adscrito a la Delegación Agraria, quien rindió su informe el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende que notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del perímetro de afectación del poblado solicitante.

Por otra parte, en relación a los inmuebles ubicados dentro del radio de afectación, el comisionado localizó los predios siguientes:

COPIADO

COPIADO



"Innominado", con superficie total de 25-26-24 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, completamente abandonado y sin explotación alguna, propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante, propietaria que adquirió en diversas fracciones el inmueble, según escrituras públicas números 5736, 5741, 5746 y 5744, todas inscritas bajo las partidas 135003 y 135002, volumen 241, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora.

Predio "Los Gallos", con un total de 226-02-63 hectáreas de terrenos de temporal susceptibles de cultivo, divididas en tres fracciones que forman una sola unidad topográfica, de las cuales 80-00-00 hectáreas, son propiedad de Carlos Prandini Coronado, según escritura 739 del trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 35312, volumen 103, sección primera del veinticinco de mayo del mismo año; 80-00-00 hectáreas, propiedad de Primo Prandini Coronado, según escritura pública 740, del trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente, bajo la partida 740, del trece de febrero del mismo año, y 66-02-66 hectáreas, son propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas, según escritura pública 4896, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 107432, volumen 194, sección primera del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno. Del predio en cuestión, se localizó la superficie de 126-02-63 hectáreas de temporal, completamente abandonada y sin explotación alguna, adecuándose a la hipótesis normativa del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su primer párrafo.

Predio "Tacupeto Fracción A", con 125-25-00 hectáreas, propiedad de Manuel Ancheta Bringas, según escritura pública 4736 del veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 32906, volumen 96, sección primera del siete de mayo del mismo año, predio que según el comisionado se encontró con 25-25-00 hectáreas, sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa que

justifique.

Predio "Tacupeto Fracción C", con 150-00-00 hectáreas, propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas, según escritura pública 4735 del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 32908, volumen 96, sección primera, del siete de mayo del mismo año; en el informe se abundó que dentro del predio se localizaron 50-00-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, completamente abandonadas y sin explotación alguna, por parte de su propietaria, en razón de que son de monte y terreno irregular.

Predio "Tacupeto Fracción D", con 100-39-75 hectáreas de agostadero, propiedad de Graciela Ancheta Bringas, según escritura pública 5235 del veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 39863, volumen 110, sección I, del trece de diciembre del mismo año; de la superficie total del inmueble, 73-54-75 hectáreas, se encuentran abiertas al cultivo, y el resto que resultan 26-85-00 hectáreas son de monte y terreno irregular no apto para el cultivo, clasificadas en terrenos áridos, que se encontraron abandonadas y sin indicios de explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietaria, sin causa que lo justifique.

El comisionado anexó a su informe, acta sin fecha que contiene la inspección ocular sobre los predios investigados.

DECIMO SEGUNDO.- No obstante de haberse substanciado el expediente en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios. Por lo que en atención a la solicitud, el funcionario agrario comisionó personal de su adscripción para recabar información acerca de los predios investigados, el responsable de los trabajos técnicos rindió su informe el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que los predios: "Innomina-



do", "Los Gallos" y "Tacupeto", en sus fracciones A, C y D, no han cambiado su estado de in explotación, estando en la actualidad en idénticas condiciones al de la fecha del informe anterior.

DECIMO TERCERO.- Como consecuencia de las notificaciones giradas por los comisionados, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, comparecieron al procedimiento agrario los propietarios de los predios involucrados en la presente acción, manifestando que el predio "Tacupeto", en sus fracción A, C y D, deben ser respetadas, en virtud de que son pequeñas propiedades en completa explotación, clasificando los terrenos en agostadero de mala calidad, y mencionando entre otras cosas que es falso que se encuentren abandonadas por más de dos años consecutivos, acompañando a sus escritos constancias que acreditan ser miembros de la Asociación Ganadera Local de Hermosillo, Sonora, y constancias del Jefe del Distrito de Desarrollo Rural, número 144, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el sentido que con el gasto hidráulico con que se cuenta en los pozos correspondientes, sólo se alcanza regar 75-00-00 hectáreas, de cada una de las fracciones.

DECIMO CUARTO.- Obra en autos dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de conceder al poblado de que se trata 253-38-67 hectáreas de temporal y agostadero en terrenos áridos, y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO QUINTO.- Por auto del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado con el número 438/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo de población solicitante al quedar demostrada la existencia de éste con más de seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y por contar en el poblado (33) treinta y tres campesinos capacitados carentes de unidad de dotación, que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 196 fracción II, interpretado a contrario sensu en relación con el 200 de la Ley federal invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Ramón Badilla Rendón, 2.- Concepción Badilla Espinoza, 3.- Rito Espinoza Badilla, 4.- Vicente Leyva Valenzuela, 5.- Juan Leyva Molina, 6.- Juan Leyva Valenzuela, 7.- Martín Leyva Valenzuela, 8.- Manuel Noriega Sainz, 9.- Manuel Noriega Espinoza, 10.- Roberto Badilla Sainz, 11.- Roberto Badilla Espinoza, 12.- Jesús Quijada García, 13.- María Jesús Ayala González, 14.- Ramón González Ayala, 15.- Francisco González Ayala, 16.- José Luis González Ayala, 17.- Silverio Sánchez García, 18.- Florencio Valenzuela Lucero, 19.- Jesús Domínguez Valenzuela, 20.- Pedro Leyva Lucero, 21.- Manuel Valenzuela Leyva, 22.- Reyes Hernández Martínez, 23.- Manuel Molina Leyva, 24.- Ignacio Soto Espinoza, 25.- Francisco Gracia Ochoa, 26.- Francisco Gracia Soto, 27.- Domingo Espinoza Soto, 28.- Emilio Espinoza Valdez, 29.- Francisco Calderón Sáenz, 30.- Ramón Leyva Ochoa, 31.- Bonifacio Espinoza Valdez, 32.- José Manuel Llanes García y 33.- Francisco Noriega Sáenz.

TERCERO.- En el presente asunto, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Durante la substanciación del procedimiento agrario

que nos ocupa, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fueron debidamente notificados los propietarios de los predios ubicados dentro del perímetro de afectación, quienes comparecieron al mismo, aportando pruebas y formulando alegatos, los cuales serán valorados conforme a derecho.

QUINTO.- Del análisis de los diversos trabajos técnicos e informativos, así como de las demás constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación se localizan 5,320-00-00 hectáreas (cinco mil trescientas veinte hectáreas), que ocupan el perímetro de la presa "Abelardo L. Rodríguez", asimismo, los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos denominados "La Victoria" y "M... del Seri", así como pequeñas propiedades en explotación por sus respectivos propietarios, debidamente delimitados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Hermosillo, Sonora, por lo que en atención a su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resultan inafectables en la presente acción agraria; atento a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- De los trabajos mencionados en el considerando anterior, se conoce que dentro del radio legal del poblado "El Realito", se localizan los predios:

1.- "Innominado", con 25-26-24 hectáreas (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas y veinticuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, completamente abandonado y sin explotación alguna, propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante, que adquirió en diversas fracciones el inmueble, según escrituras públicas 5736, 5741, 5746 y 5744, todas inscritas bajo las partidas 135003 y 135002, volumen 241, sección primera, del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

2.- Predio "Los Gallos" con total de 226-02-63 hectáreas (doscientas veintiséis hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) de

terrenos de temporal susceptibles de cultivo, divididas en tres fracciones que forman una sola unidad topográfica, de las cuales 80-00-00 hectáreas (ochenta hectáreas), son propiedad de Carlos Prandini Coronado, según escritura 739 del trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 35312, volumen 103, sección primera del veinticinco de mayo del mismo año; - - 80-00-00 hectáreas (ochenta hectáreas), propiedad de Primo Prandini Coronado, según escritura pública 740, del trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 740, del trece de febrero del mismo año, y 66-02-66 hectáreas (sesenta y seis hectáreas, dos áreas y sesenta y seis centiáreas), son propiedad de Primo Pedro Prandini Rivas, según escritura pública 4896, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 107432, volumen 194, sección primera del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno. Del predio en cuestión se localizaron 126-02-63 hectáreas (cientos veintiséis hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) de temporal, completamente abandonadas y sin explotación alguna, adecuándose a la hipótesis normativa del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su primer párrafo.

3.- Predio "Tacupeto Fracción A", con 125-25-00 hectáreas (cientos veinticinco hectáreas y veinticinco áreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Manuel Ancheta Bringas, según escritura pública 4736 del veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 32906, volumen 96, sección primera del siete de mayo del mismo año; predio que según el comisionado tiene 25-25-00 hectáreas (veinticinco hectáreas y veinticinco áreas) de monte y agostadero en terrenos áridos, sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa que lo justifique.

4.- Predio "Tacupeto Fracción C", con 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas,



según escritura pública 4759 del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 32908, volumen 96, sección primera, del siete de mayo del mismo año; agregándose en el informe que dentro del inmueble se localizaron 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, completamente abandonadas y sin explotación alguna, por parte de su propietaria, en razón de que son de monte y terreno irregular, y

5.- Predio "Tacupeto Fracción D", con 100-39-75 hectáreas (cien hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Graciela Ancheta Bringas, según escritura pública 5235 del veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 39863, volumen 110, sección I, del trece de diciembre del mismo año; de la superficie total del inmueble, 73-54-75 hectáreas (setenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas), se encuentran abiertas al cultivo, y el resto 26-85-00 hectáreas (veintiséis hectáreas y ochenta y cinco áreas) son de monte y terreno irregular no apto para el cultivo, clasificadas de agostadero en terrenos áridos, que se encontraron abandonadas y sin indicios de explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietaria, sin causa que lo justifique.

Con base en lo anterior, se puede fincar la acción de dotación de tierras un total de 253-38-87 hectáreas (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera:

25-26-24 hectáreas (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas veinticuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "Innominado", propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante.

126-02-63 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, dos áreas sesenta y tres centiáreas) de temporal, del predio "Los Gallos", propiedad

de Carlos Prandini Coronado, Efraim Prandini Coronado y Efraim Prandini Coronado Prandini Rivas; debiéndose respetar 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) de temporal.

25-25-00 hectáreas (veinticinco hectáreas y veinticinco áreas) son de monte y agostadero en terrenos áridos, del predio "Tacupeto Fracción A", propiedad de Manuel Ancheta Bringas; debiéndose respetar 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas).

50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "Tacupeto Fracción C", propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas, debiéndose respetar 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) de temporal, y

26-85-00 hectáreas (veintiséis hectáreas y ochenta y cinco áreas) de monte y terreno irregular no apto para el cultivo, clasificadas de agostadero en terrenos áridos, del predio "Tacupeto Fracción D", propiedad de Graciela Ancheta Bringas, debiéndose respetar 73-54-75 hectáreas (setenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas) de temporal.

SEPTIMO.- Por otra parte, en relación con las pruebas y alegatos formulados el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, por Manuel, Graciela, Juana y María Mercedes de apellidos Ancheta Bringas, así como Fidel Enrique Castellanos Araujo, y de acuerdo a la documentación que obra en autos, está plenamente demostrado que son legítimos propietarios de las diversas fracciones de terrenos de la finca denominada "Tacupeto", los cuales no lograron desvirtuar la inexploración de las fracciones del predio mencionado; ya que al efecto, sólo presentaron constancias de la Unión de Crédito Ganadero y Agrícola en el sentido de que los citados propietarios son socios de dicho organismo, situación que no se discute, por no tener relación directa con la litis, que consiste en determinar si las diversas fracciones del predio en cuestión, se encuentran aprovechadas o no, y al no haberse demostrado lo contrario, se concede plena validez



los informes de los trabajos técnicos que obran en autos.

OCTAVO.- De lo expuesto con antelación, es procedente conceder al poblado "El Realito", del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 253-38-87 hectáreas (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

NOVENO.- En virtud de lo antes relacionado, debe revocarse el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno local el veinticinco de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Realito", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 253-38-87 hectáreas (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas) de las que 128-02-63 hectáreas (ciento veintiocho hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 25-26-24 hectáreas (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas y veinticuatro centiáreas) del predio "Innominado" propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamante; 126-02-63 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) del predio "Los Gallos", propiedad de Carlos Prandini Coronado, Primo Prandini Coronado y Primo Pedro Prandini Rivas; 25-25-00 hectáreas (veinticinco hectáreas y veinticinco áreas) del predio "Tacupeto Fracción A", propiedad de Manuel Ancheta Bringas; 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) del predio "Tacupeto Fracción C", propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas, y 26-85-00 hectáreas (veintiséis hectáreas y ochenta y cinco áreas) del predio "Tacupeto Fracción D", propiedad de Graciela Ancheta Bringas, al haberse encontrado abandonadas y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, por lo tanto resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno Local el veinticinco de junio del mismo año.



JUICIO AGRARIO No. 739/94
POB: "LA PEÑA"
MPIO: HERMOSILLO
EDO: SONORA
ACC: AMPLIACION DE EJIDO.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JORGE LANZ GARCIA
SECRETARIO: LICENCIADO ARTURO LEMUS CONTRERAS

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil noventa y cuatro.

Visto para resolver el juicio agrario número 739/94 que corresponde al expediente original número 1.3-1250 y su acumulado 1.3/1637, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "LA PEÑA", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

1o.- Mediante resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año, se concedió al núcleo de población de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,403-89-38 (mil cuatrocientas tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) para beneficiar a sesenta y ocho campesinos capacitados.

2o.- El ocho de julio de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado "LA PEÑA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, elevó al Gobernador del Estado solicitud de ampliación de ejido. Sin señalar predio de probable afectación.

3o.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese en su oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; cútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.-
RUBRICA.- MAGISTRADOS: DR. GONZALO M. ARMIENTA
CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE
PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- 4
RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO
LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DISTRITO VEINTIOCHO HAGO CONSTAR Y: CERTIFICO.- QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO EN 13 FOJAS, DEDUCIDAS DEL EXPEDIENTE NUMERO 438/94, RELATIVO AL JUICIO DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO "EL REALITO", MUNICIPIO HERMOSILLO DEL ESTADO DE SONORA.- DOY FE.- HERMOSILLO, SONORA, A 17 DE OCTUBRE DE 1995.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.-AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- UNA RUBRICA.-

ACUERDO

Agraria Mixta del Estado de Sonora, se procedió a la instauración del procedimiento el veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis, registrándose bajo el número 1.3-1250.

4o.- La publicación de la solicitud se verificó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

5o.- El cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Gobernador del Estado de Sonora, expidió los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Guadalupe Santacruz Munguía, Ernesto Núñez Rivera y José Juan Molina Valencia, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

6o.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta Elías Soriano Montoya, mediante oficio número 2737 de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, quien rindió informe de los trabajos efectuados el veintiuno de octubre de ese mismo año, haciendo saber la existencia de trescientos cincuenta y seis habitantes en general, de los cuales cuarenta y siete son jefes de familia y cincuenta y seis campesinos capacitados en materia agraria. El acta de clausura de la junta censal es de siete de octubre de mil novecientos setenta y seis.

7o.- La Delegación Agraria, mediante oficio número 1229 de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, encomendó al topógrafo Jesús M. Ramírez la realización de trabajos técnicos e informativos; comisionado que rindió su informe el cinco de diciembre de ese mismo año; señaló que dentro del radio de siete kilómetros se localizan las colonias agrícolas y ganaderas denominadas "Ignacio Zaragoza", "Plutarco Elías Calles", "El Sapo", y el propio ejido "LA PEÑA", así como setenta y cuatro predios rústicos particulares, los cuales constituyen pequeñas

propiedades debidamente aprovechadas por sus dueños.

8o.- Por escritos de veintiséis de enero, trece, diecinueve y veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis; siete de enero y diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete; veintitrés de mayo, trece, diecisiete, dieciocho y veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; catorce de abril, ocho, once y quince de julio y cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, ocurrieron al procedimiento en ejercicio de su derecho setenta y tres titulares particulares; indicaron en forma general que sus predios constituyen pequeñas propiedades en explotación; para tal efecto aportaron las siguientes documentaciones: escrituras públicas; registros del fierro de herrar y señal de sangre; constancias expedidas por el inspector de ganadería de la zona doce del Municipio de Hermosillo; contratos de créditos de habilitación y de avío.

9o.- Nuevamente por oficio número 1052 de nueve de abril de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Arnulfo J. Villegas G., a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el nueve de julio de ese mismo año; destacó que dentro del radio de siete kilómetros encontró veintiún propiedades particulares, de las cuales diecisiete se encontraron en explotación agrícola y ganadera, a excepción de los predios siguientes:

- a). "Innominado", con una superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas); al momento de la inspección ocular se detectaron inexploradas.
- b). "Innominado", con una superficie según levantamiento topográfico de 341-00-00 (trescientas cuarenta y una hectáreas), propiedad de Edelmira Félix de Figueroa; al momento de la inspección ocular esta

extensión se observó inexplorada.

c). "Innominado", con una superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), propiedad del ingeniero Juan de Dios Bojorquez; al momento de la inspección ocular esta área se encontró abandonada.

d). "Innominado", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas); al momento de la inspección ocular se detectaron inexploradas.

El comisionado hace constar que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de cuarenta hectáreas por unidad animal.

10o.- Por oficio número 31-C-003442 de diez de junio de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Catastro en Hermosillo, Estado de Sonora, proporcionó a la Comisión Agraria Mixta, los antecedentes y la relación de datos catastrales de los predios rústicos que a continuación se citan:

Lote de terreno con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, correspondientes al predio "Valle Hermoso", propiedad de Edelmira Félix de Figueroa, según escritura pública número 9920 de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Lote de terreno con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero, correspondientes al predio "La Escuadra", propiedad del ingeniero Juan de Dios Bojorquez, mismo que fue solicitado al Gobierno Federal, al amparo del decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

11o.- En sesión efectuada el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo;

propuso conceder una superficie de 758-00-00 (setecientos cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se tomarían de la siguiente manera: 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas) del predio "Innominado", marcado con el número 75, sin propietario; 341-00-00 (trescientas cuarenta y una hectáreas) del predio "Innominado", propiedad de Edelmira Félix de Figueroa; 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas) del predio "Innominado", propiedad de Juan de Dios Bojorquez; y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del predio "Innominado", marcado con el número 81, sin propietario;

12o.- El dictamen anterior, fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

13o.- El Delegado Agrario en la Entidad Federal, previo resumen del expediente, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, elaboró su opinión, proponiendo confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen formulado por la Comisión Agraria Mixta.

14o.- Mediante oficio número 15-078 de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Sala Regional del Noroeste, designó al licenciado Evodio Rojas Camacho, para que realizara una inspección ocular en los predios propuestos para afectación; el profesionista de referencia rindió su informe el veintinueve de enero de ese mismo año, indicando haber inspeccionado los predios que a continuación se relacionan:

1.- Número 77, con superficie de 341-00-00 (trescientas cuarenta y una hectáreas), propiedad de Edelmira Félix de Figueroa; al momento de la inspección ocular el predio se observó sin explotar, a excepción de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que se encontraron en proceso de



barbecho.

2.- Número 78, con superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), propiedad del ingeniero Juan de Dios Bojorquez; al momento de la inspección ocular, el predio se encontró abandonado.

3.- Número 81, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), propietario desconocido; el inmueble se encontró ocupado por José María y Carmen Valles Treviño, Rodolfo Fierro, Rosalinda Hernández y Epifanio Valles. Al momento de la inspección ocular, el predio se observó sin explotar.

4.- Número 75, con superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas), propietario desconocido, al momento de la inspección ocular, el predio se encontró sin explotar.

El acta circunstanciada fue levantada el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, debidamente certificada por la autoridad municipal de ese lugar.

15o.- Mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, Edelmira Félix de Figueroa, compareció por su propio derecho ante el Cuerpo Consultivo Agrario; indicó ser propietaria y poseedora del predio denominado "Valle Hermoso", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), señaló que actualmente 60-00-00 (sesenta hectáreas) están dedicadas al cultivo del algodón y el resto es de agostadero en terrenos áridos. Para tal efecto aportó como pruebas las siguientes documentales:

1.- Escritura pública número 9920, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 30058, libro número 89, sección 1, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, la que ampara una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas).

2.- Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

3.- Constancia de explotación de 60-00-00 (sesenta hectáreas), expedida el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Banco de Crédito Rural del Noroeste.

4.- Registro número 39497 de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta, expedido por el Departamento de Ganadería, en el que se registró el fierro de herrar y señal de sangre.

5.- Constancia formulada por el inspector de ganadería de la zona 12 del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

16o.- Por oficio número 15267 de primero de mayo de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, designó al ingeniero Felipe de Jesús Araiza Ochoa, con el objeto de practicar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe correspondiente sin fecha, del que se desprende lo siguiente:

En el aprovechamiento de los terrenos concedidos por la vía de dotación de tierras, se observó que se encontraron en total explotación, toda vez que actualmente están en preparación para el cultivo de algodón, en el ciclo que empieza; por otro lado se observaron ciento treinta cabezas de



ganado vacuno; cincuenta de cabrío; asimismo, el ejido cuenta con los servicios públicos necesarios, como son, luz eléctrica, agua potable, escuela de educación preescolar, primaria y telesecundaria.

En lo que corresponde al predio número 81, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), se procedió a verificar la supuesta posesión que dijeron detentar José María y Carmen Valles Treviño, Rodolfo Fierro, Rosalindo Hernández y Epifanio Valles, según lo manifestó el licenciado Evodio Rojas Camacho, en su informe de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno; al respecto el comisionado indicó que dicha superficie se encontró sin explotación, que únicamente se observó una casa de cartón, con un cuarto, los ocupantes manifestaron no conocer al propietario o propietarios de dichos terrenos; el acta circunstanciada se levantó el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y tres, debidamente certificada por el Delegado Municipal de ese lugar.

De igual manera, en lo que se refiere al lote 75, cuya superficie es de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas) al momento de la inspección ocular también se encontró sin explotación.

17o.- Obra agregado al expediente constancia de Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Estado de Sonora, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en la que se hace constar que practicada una búsqueda en los libros de esta oficina, no fue posible encontrar inscrito el lote número 81, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), a nombre de José María y Carmen Valles Treviño, Rodolfo Fierro, Rosalindo Hernández y Epifanio Valles; así como tampoco fue posible encontrar inscrito a nombre de persona alguna el lote número 75, con superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas).

18o.- De igual manera el veintiséis de mayo de mil novecientos

ochenta y tres, el Director de Catastro del Estado, indicó que en los lotes número 81 y 75, no se encontró registro alguno.

19o.- Por escrito de once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, dirigido a la Dirección General de Procuración Social, los integrantes del poblado en estudio, por conducto de la Organización Agraria denominada "Vieja Guardia Agrarista de México", indicaron que en las propiedades, que a continuación se mencionan, hay concentración de provecho en favor de las siguientes personas: predios denominados "Futuro No. 1", "Santa Cecilia", "Futuro No. 2", "20 de Noviembre", propiedad de Martín Cotaque; predios "Los Pocitos", "Dos Amigos", "San Vicente", "Santa Teresa", "Granja los Triángulos", propiedad de Eduardo Coppel; predios "Vía Benneto", "El Grande", "Las Calvas", "San Miguel", propiedad de Josefina del Grande y Angel del Grande; predio "Santa Susana", "Santa Aurora", propiedad de Omingo Gómez; predio "Santa Laura" propiedad de Apolinar Borgos; predios "San Blas", "San Jorge", "El Chapulín" propiedad de Mario Laborín y familia.

20o.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el sentido de considerar improcedente la realización de los trabajos de investigación previstos por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitados por "Vieja Guardia Agrarista de México", a nombre y representación del poblado "LA PEÑA", toda vez que no se acompañó los documentos y testimonios que hicieran presumir la simulación, como lo establece el artículo 401 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

21o.- Mediante oficio número 2038 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, designó al ingeniero Oscar Mario Bojorquez Torres,

a fin de que se trasladara al predio denominado "El 28", en coordinación con personal adscrito a la Contraloría General del Gobierno del Estado y personal de la Cuarta Zona Militar, para los efectos de llevar a cabo un inventario de los bienes muebles e inmuebles; comisionado que rindió su informe el once de diciembre de ese mismo año, del que se conoce lo siguiente:

El seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Capitán Primero de Infantería José de Jesús Matus Rivas (9447577), perteneciente al 38 batallón de la armada, conforme a las órdenes que le fueron giradas por la superioridad, hizo entrega al representante de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, del predio denominado "El 28", el cual se encuentra ubicado al final de la calle "0" (cero) sur, con acceso a la altura del kilómetro 38 de la Carretera Hermosillo-Bahía de Kino, en virtud de que el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se localizó y se destruyó un plantío de marihuana, en una superficie aproximada de 10-00-00 (diez hectáreas) y el resto inexplorado.

22o.- Mediante escrito de seis de marzo de mil novecientos noventa, nuevamente un grupo de ejidatarios del poblado "LA PEÑA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitaron al Gobierno del Estado ampliación de ejido.

23o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, procedió a la instauración del procedimiento el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa, registrándose bajo el número 1.3/1637.

24o.- Por oficio número 433 de nueve de marzo de mil novecientos noventa, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, designó al ingeniero Octavio Monreal Moreno, a efecto de comprobar si el núcleo de población solicitante, reunía los requisitos

establecidos en los artículos 195, 196 y 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria; El comisionado de referencia rindió su informe el doce de marzo de ese mismo año, del que se conoce que el predio "El 28", consta de cuatro casas ocupadas por los solicitantes con sus familias y el resto de los campesinos radican en el ejido "LA PEÑA", ubicado a un kilómetro aproximadamente; de igual manera indicó que los promoventes tienen la posesión del predio desde el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, contando con una superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas) son dedicadas a la agricultura y las otras 100-00-00 (cien hectáreas) a la ganadería; al momento de la inspección ocular se encontraron cultivos de frijol, repollo, nuez, cártamo, alfalfa y cebada. El acta circunstanciada fue levantada el diez de marzo de mil novecientos noventa, debidamente certificada por la autoridad municipal de ese lugar.

25o.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 725-bis de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Enrique Estrada González, para el efecto de que realizara trabajos técnicos e informativos; dicho profesionista rindió su informe el seis de abril de mil novecientos noventa, haciendo saber la existencia de cien habitantes en general, de los cuales diecinueve son jefes de familia y treinta y cinco campesinos capacitados en materia agraria. El acta de clausura de la junta censal es de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa.

La elección del Comité Particular Ejecutivo, se llevó a cabo en asamblea general de ejidatarios el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, el cual quedó integrado por José Beltrán Alfaro, Víctor Palomine Ocaño y José Alvarado Velázquez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Por otro lado el comisionado señaló que el predio "El 28" con superficie analítica de 365-19-95 (trescientas sesenta y cinco hectáreas)



diecinueve áreas, noventa y cinco centiáreas) propiedad de Valentín Hernández Flores, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz, Jesús Ruiz Rivera y Celia Salcido Ruíz de Mendoza; extensión que se encontró en posesión y en explotación de los solicitantes; al momento de la inspección ocular se observaron 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) sembradas de frijol, 2-00-00 (dos hectáreas) de repollo, 20-00-00 (veinte hectáreas) de maíz en producción, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de cártamo, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de cebada y 6-00-00 (seis hectáreas) de alfalfa. El inmueble está totalmente cercado con postes metálicos y de madera, con alambre de púas de tres y cuatro hilos.

26o.- El once de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo; propuso conceder al poblado peticionario una superficie de 365-19-95 (trescientas sesenta y cinco, hectáreas, diecinueve áreas, noventa y cinco centiáreas), que se tomarían del predio denominado "El 28", propiedad de Jesús Ruiz Rivera, Valentín Hernández Flores, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz, Celia Salcido Ruíz de Mendoza y Juan de Dios Bojorquez.

27o.- El Gobernador del Estado, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, dictó su mandamiento en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de mayo de ese mismo año.

28o.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficios números 977 y 998 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, instruyó a los ingenieros Ramiro Caudillo Tetuan y Enrique Estrada González, para que realizaran la ejecución del mandamiento gubernamental; los profesionistas rindieron su informe el ocho de mayo de ese mismo año, en el que manifestaron haber ejecutado en todos sus términos el mandamiento

provisional; el acta de posesión y deslinde fue levantada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa, en la que se asienta que se entregó una superficie de 365-19-95 (trescientas sesenta y cinco, hectáreas, diecinueve áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal y agostadero.

29o.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa, previo resumen y opinión de once de marzo de mil novecientos noventa y uno, propuso confirmar en todos sus términos el dictamen formulado por la Comisión Agraria Mixta.

30o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres aprobó dictamen positivo; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

31o.- Por auto de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 739/94; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

32o.- En virtud de que los propietarios de los predios "La Escuadra" y "El 28", señalados como de probable afectación no habían sido debidamente notificados en los términos del artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio, último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 304 de la ley primeramente citada, se procedió a subsanar dicha omisión. Por acuerdo de ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario ordenó notificar a Juan de Dios Bojorquez,

Valentín Hernández Flores, Celia Salcido Ruíz de Mendoza, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz y Jesús Ruíz Rivera, propietarios de los predios "La Escuadra" y "El 28", por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, haciéndoles saber que estaban en aptitud jurídica de formular alegatos y ofrecer pruebas, en un termino de cuarenta y cinco días naturales.

Toda vez que no fue posible localizar a Juan de Dios Bojorquez, Valentín Hernández Flores, Celia Salcido Ruíz de Mendoza, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz y Jesús Ruíz Rivera, propietarios de los predios de probable afectación, la notificación fue realizada en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria; edictos que fueron publicados en el Periódico Económicos el veinticinco de octubre y once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el seis y trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; igualmente se fijaron en la oficina de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Estado de Sonora, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, de la citada Entidad Federativa; término que corrió, según certificación -que se ordenó hacer del conocimiento de los interesados por auto de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco- de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario del doce de noviembre al veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin haber comparecido al procedimiento que se sigue y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el

Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; lo., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Como se advierte de autos, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento de primera ampliación de ejido el veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en estudio, registrándose bajo el número 1.3-1250; posteriormente instauró otra solicitud de ampliación de ejido de seis de enero de mil novecientos noventa, con el número 1.3/1637, relativa al mismo núcleo de población solicitante, sin que el primero hubiese culminado con resolución definitiva; por lo tanto, este Tribunal Superior Agrario decreta la acumulación, con fundamento en los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria, resultando atrayente el expediente número 1.3/1250 y atraído el número 1.3-1637, para su resolución definitiva, en virtud de que se trata de solicitudes de ampliación del mismo ejido.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas dedicadas a la agricultura y a la ganadería.

CUARTO.- Del informe rendido por el ingeniero Enrique Estrada González el seis de abril de mil novecientos noventa, se conoce que quedan satisfechos los requisitos de capacidad agraria del núcleo de población y de los solicitantes que exigen los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la diligencia censal arrojó un total de treinta y cinco campesinos capacitados; siendo éstos los que están



en posesión según acta de ejecución del mandamiento del gobernador de veintiséis de abril de mil novecientos noventa, y que a continuación se relacionan:

1.- FRANCISCO RUIZ AGUIRRE, 2.- JESUS CORELLA SAINZ, 3.- SERGIO SANTOS YESCAS, 4.- OSCAR ESQUER DIAZ, 5.- IGNACIO MARTINEZ FELIX, 6.- JESUS BELTRAN ALFARO, 7.- GENARO LERMA PERALTA, 8.- VICTOR PALOMINO OCAÑO, 9.- MARCOS CASTILLO VAZQUEZ, 10.- RAMIRO CASTILLO VAZQUEZ, 11.- VICTOR GONZALEZ BUITIMEA, 12.- MAURO GONZALEZ BUITIMEA, 13.- ERNESTO NUÑEZ RIVERA, 14.- CRUZ ALMADER CORONADO, 15.- JAIME VEGA RUELAS, 16.- ANTONIO PALOMINO OCAÑO, 17.- GABRIEL PALOMINO RAMIREZ, 18.- JOSE MANUEL PALOMINO RAMIREZ, 19.- ATANACIO CARRILLO CHABOYA, 20.- JOSE FELIX COVARRUBIAS, 21.- JOSE ALMADER ROCHA, 22.- ROBERTO ALVARADO LARA, 23.- JUAN DE DIOS CHAVEZ RUELAS, 24.- MIGUEL CHAVEZ RUELAS, 25.- JUAN MORALES OCHOA, 26.- FRANCISCO MEDINA PERALTA, 27.- CARLOS GUTIERREZ PERAZA, 28.- FRANCISCO JAVIER NAVARRO BUSTAMANTE, 29.- ISIDRO NAVARRO BUSTAMANTE, 30.- MANUEL BOURJAO VALENCIA, 31.- MARIO BOURJAO MORENO, 32.- JOSE JUAN MOLINA VALENCIA, 33.- JOSE BELTRAN ALFARO, 34.- JOSE ALVARADO VELAZQUEZ y 35.- RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ.

QUINTO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se conoce que se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 297, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

SEXTO.- Asimismo, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios propuestos a afectación, habiéndose respetado así las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Del análisis realizado a los trabajos técnicos e informativos complementarios, así como de los planos que obran en autos se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron las colonias agrícolas y ganaderas denominadas "Ignacio Zaragoza", "Plutarco Elías Calles", "El Sapo" y el propio Ejido "La Peña", por otro lado, los comisionados señalaron que se detectaron setenta y cuatro predios de propiedad particular que son tocados por el radio legal, los cuales se encontraron debidamente aprovechados por sus propietarios, dedicados a la agricultura, así como a la explotación ganadera, conteniendo el número de cabezas de ganado que soporta la extensión y calidad de los terrenos; los cuales, por sus características, no quedan comprendidos dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlos a satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, por lo que deben considerarse pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la ley citada.

De igual modo y de conformidad con los trabajos técnicos informativos y complementarios de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, nueve de abril de mil novecientos ochenta, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, seis de abril y doce de marzo de mil novecientos noventa, se tiene que dentro del radio legal se localizaron los predios que a continuación se describen los cuales se encontraron sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos sin causa justificada, siendo éstos los siguientes:

Predios "Innomiados" con superficies de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas) y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), los que según constancia del Registro Público de la Propiedad y de la Dirección de Catastro en el Estado, de veintiséis y treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres, no se encontraron inscritos a nombre de persona alguna.

consecuentemente las fracciones rústicas precitadas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3o. fracción I, y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable con base en el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, deben considerarse terrenos baldíos propiedad de la Nación, por lo tanto afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En lo que corresponde al predio denominado "La Escuadra", con superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), propiedad del ingeniero Juan de Dios Bojorquez, según información de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y diez de junio de mil novecientos ochenta, proporcionada por la Dirección General de Catastro de Hermosillo, Estado de Sonora; este predio, al momento de realizarse la inspección ocular se encontró en completo y total abandono desde aproximadamente cinco años consecutivos, como se desprende de la inspección ocular realizada por el ingeniero Arnulfo J. Villegas G., el nueve de julio de mil novecientos ochenta, en la que se comprobó que el predio carecía de plantación alguna y estaba totalmente inexplorado, sin que existieran, por otra parte, elementos de convicción que demostraran la explotación ganadera, dada la carencia de huellas de pezuña, herradura, corrales o baños garrapaticida; situación que fue corroborada posteriormente por el licenciado Evodio Rojas Camacho, en su informe de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta. A lo anterior cabe añadir que no aparece de autos que existan denuncias penales, juicios civiles o cualquier otra promoción que demuestre el ejercicio de algún derecho por parte del propietario en defensa del multicitado predio, no obstante los años transcurridos y la notificación hecha; de lo que se concluye, que hay un total desinterés y abandono del predio por parte de su propietario. Aunadas

todas estas circunstancias, procede, en consecuencia, y con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, fincar afectación en el multicitado predio.

En lo que corresponde al predio "Valle Hermoso" con superficie de 341-00-00 (trescientas cuarenta y una hectáreas) propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, mismo que fue adquirido por escritura pública número 9920, que ampara una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 30,058, libro número 89, sección I, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; sobre este predio se tiene que al momento de la inspección ocular se encontró en completo y total abandono desde aproximadamente cinco años, como se conoce de la inspección ocular realizada por el ingeniero Arnulfo J. Villegas G., el nueve de julio de mil novecientos ochenta, en la que se comprobó que el predio carecía de plantación alguna y estaba totalmente inexplorado, sin que existan, por otra parte, elementos de convicción que demostraran la explotación ganadera, dada la carencia de huellas de pezuña, caminos de herradura, corrales o baños garrapaticida, situación que fue corroborada posteriormente por el licenciado Evodio Rojas Camacho, en su informe de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por Edelmira Flores de Figueroa, propietaria del predio "Innominado", se procede a analizarlas y valorarlas conforme lo disponen los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

Con la prueba marcada en el número 1, la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que le asiste sobre el predio "Innominado", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); sin embargo, dicho documento no desvirtúa la causal de inexploración, ya que



instrumental, lo cual resulta irrelevante, en lo que atañe al punto fundamental de la litis, pues no se discute la legitimidad o regularidad de dicho predio, sino su in explotación.

Con la documental enlistada con el número 2, la propietaria únicamente demuestra que el predio de su propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 3058, libro número 89, sección primera, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

En lo que corresponde a las documentales que se identifican con los números 3 y 5, la propietaria únicamente prueba la explotación de una parte del predio más no su totalidad.

Con la prueba señalada con el número 4, la oferente demostró que es propietaria del fierro para herrar semovientes, cuya figura aparece al dorso de dicho título, el cual quedó registrado en el Departamento de Ganadería con el número 39497 de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta.

En tal virtud, este Tribunal Superior Agrario concluye que con las pruebas aportadas por Edelmira Flores de Figueroa, no se demuestra que la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), haya estado en posesión y en explotación por ella, en forma ininterrumpida, ya que si bien es cierto, con los documentos aportados, demostró que hasta el año de mil novecientos ochenta y uno, su predio estuvo parcialmente explotado, también es cierto que a partir del citado año y los años subsecuentes no explotó los terrenos por más de dos años consecutivos, en virtud de no existir documentos que comprueben la explotación de los terrenos de mil novecientos ochenta y uno en adelante; por el contrario sí se demostró la

in explotación por más de dos años consecutivos, como se hace constar en las inspecciones realizadas por los comisionados encargados de realizar los trabajos técnicos e informativos y complementarios de nueve de julio de mil novecientos ochenta, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y tres y el acta de in explotación de esa misma fecha. Consecuentemente, al no haberse aportado prueba alguna que justifique la existencia de causa mayor que impidiera la explotación del predio de que se trata, se configura la causal de afectación establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

De igual manera resultan afectables las 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) que por estar confundidas dentro del predio "Valle Hermoso" propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, constituyen demasías propiedad de la Nación, de acuerdo con los artículos 3o., 4o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicables en el caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; afectables de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra lado, de los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Enrique Estrada González, el seis de abril de mil novecientos noventa, se conoce que el Capitán Primero de Infantería José de Jesús Matus Rivas (9447577), perteneciente al 38 batallón de la armada, conforme a las órdenes que le fueron giradas por la superioridad, el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve hizo entrega al representante de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, del predio denominado "El 28", el cual se encuentra ubicado al final de la calle "0" (cero) sur, con acceso a la altura del kilómetro 38 de la Carretera Hermosillo-Bahía de Kino, en virtud de que el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se localizó y



se destruyó un plantío de marihuana, en una superficie aproximada de 10-00-00 (diez hectáreas).

En virtud de lo anterior el seis de marzo de mil novecientos noventa, los campesinos del poblado "LA PEÑA" solicitaron ante el Gobernador del Estado, ampliación de ejido, señalando como predio de probable afectación el denominado "EL 28", motivo por el cual la Comisión Agraria Mixta acordó instaurar el expediente bajo el número 1.3/1637, emitiendo su dictamen correspondiente el once de abril de mil novecientos noventa, en el que propuso conceder al poblado peticionario una superficie de 365-19-95 (trescientas sesenta y cinco, hectáreas, diecinueve áreas, noventa y cinco centiáreas), que se tomarían del predio denominado "El 28"; dictamen que fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado, quien el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, dictó su mandamiento en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta; mandato que fue ejecutado en todos sus términos el veintinueve de abril de mil novecientos noventa.

En efecto, de los informes rendidos por los ingenieros Osear Mario Bojorquez Torres y Enrique Estrada González, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y seis de abril de mil novecientos noventa, se llega al conocimiento de que la finca denominada "El 28", tiene una superficie de 365-19-95 (trescientas sesenta y cinco, hectáreas, diecinueve áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal y agostada, de las cuales 232-20-90 (doscientas treinta y dos hectáreas, veinte áreas, noventa centiáreas) son propiedad de Valentín Hernández Flores, según inscripción del Registro Público de la Propiedad número 165,877, volumen 295, sección primera, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas), propiedad de Eduardo Ruíz Santacruz; 8-99-64 (ocho hectáreas noventa y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Amanda Ruíz Santacruz; 5-23-60 (cinco

hectáreas, veintitrés áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Jesús Ruíz Rivera; según inscripción número 166,173, volUMEN 296, sección primera de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, 23-22-09 (veintitrés hectáreas veintidós áreas, nueve centiáreas) propiedad de Celia Salcido Ruíz de Mendoza, haciendo un total de 289-76-23 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas); el resto de la superficie se compone de 75-43-72 (setenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas), que forman parte del predio "La Escuadra" propiedad de Juan de Dios Bojorquez; la extensión descrita se encontró ocupada por campesinos del poblado "LA PEÑA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, desde el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Al haberse comprobado el uso ilícito a que venía dedicándose el expresado predio, esta circunstancia ameritó que el mismo quedara sujeto a afectación agraria en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, que regula esta materia, ya que dicha disposición debe entenderse referente a una explotación lícita de las tierras, con fines útiles a la sociedad; por lo que su explotación contraria al interés colectivo, equivale para efectos agrarios a una falta de explotación.

Cabe destacar que los propietarios del predio "El 28", no aportaron pruebas tendientes a desvirtuar el acta de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual el Capitán Primero de Infantería José de Jesús Matus Rivas, perteneciente al 38 Batallón, conforme a las órdenes que le fueron giradas por la superioridad, hizo entrega a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno el Estado de Sonora, el predio en cuestión, toda vez que según constancias que obraban en el expediente, la aludida finca se había encontrado sembrada con plantas que producen estupefacientes y el resto inexplorada. En tal virtud, dicho



documentos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable supletoriamente en materia agraria.

Aunadas todas estas circunstancias, procede en consecuencia, con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, fincar la afectación del inmueble denominado "EL 28", con superficie de 289-76-23 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), actualmente propiedad de Jesús Ruíz Rivera Valentín Hernández Flores, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz, Celia Salcido Ruíz Mendoza, tomando en consideración que la superficie restante o sea 75-43-72 (setenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas), forman parte del predio "La Escuadra" propiedad de Juan de Dios Bojorquez; inmueble que también resulta afectable.

OCTAVO.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden se concluye que es procedente afectar una superficie de 1,047-76-23 (mil cuarenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomará de los siguientes predios: "Innombrados", con superficies de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas); y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), considerados baldíos propiedad de la Nación, que son afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio denominado "La Escuadra" con superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas) propiedad del ingeniero Juan de Dios Bojorquez; del predio "Valle

Hermoso" con una extensión de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, al haberse comprobado que dichos predios permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; De igual manera resultan afectables 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) que por estar confundidas dentro del predio "Valle Hermoso" propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, constituyen demasías propiedad de la Nación, de acuerdo con los artículos 3o., 4o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por último resulta afectable el predio denominado "El 28", con superficie de 289-76-23 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) propiedad de Jesús Ruíz Rivera Valentín Hernández Flores, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz, Celia Salcido Ruíz Mendoza, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias por concepto de ampliación de ejido al poblado solicitante, en beneficio de treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando cuarto de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- De conformidad con las consideraciones anteriores, procede modificar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sonora el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de mayo de ese mismo año, en lo que corresponde a los sujetos y superficie a afectar.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los expedientes números 1.3-1250 y 1.3-1637, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidas por campesinos del poblado denominado "LA PEÑA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑA", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,047-76-23 (mil cuarenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y agostadero, ubicadas en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; que se tomará de los siguientes predios: "Innominados", con superficies de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas); y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), considerados baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio denominado "La Escuadra" con superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas) propiedad del ingeniero Juan de Dios Bojorquez; del predio "Valle Hermoso" con una extensión de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, al haberse comprobado que dichos predios permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; De igual manera resultan afectables 41-00-00 (cuarenta y un hectáreas) que por estar confundidas dentro del predio "Valle Hermoso" propiedad de Edelmira Flores de Figueroa, constituyen demasías propiedad de la Nación, de acuerdo con los artículos 3o., 4o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por último resulta afectable el predio denominado "El 28", con superficie de 289-76-23 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) propiedad de Jesús Ruíz Rivera Valentín Hernández Flores, Eduardo y Amanda Cruz Santacruz, Celia Salcido Ruíz Mendoza, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario. Extensión que se destinará para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando cuarto; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra



delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de mayo de ese mismo año, en lo que corresponde a los sujetos y superficie a afectar.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- TRES RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON.- RUBRICA.-

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DISTRITO VEINTIOCHO HAGO CONSTAR Y: CERTIFICO.- QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO EN 21 FOJAS, DEDUCIDAS DEL EXPEDIENTE NUMERO 739/94, RELATIVO AL JUICIO DE AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "LA PEAÑA", MUNICIPIO HERMOSILLO DEL ESTADO DE SONORA.- DOY FE.- HERMOSILLO, SONORA, A 31 DE OCTUBRE DE 1995.-AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- UNA RUBRICA.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	N\$ 584.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 852.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,978.00
5.- Costo unitario del ejemplar	N\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 12.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,652.00
8.- Por número atrasado	N\$ 12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.
Garmendia 157 sur
Hermosillo, Sonora
C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

Se recibe

No. del día:	Documentación para publicar:	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

BI-SEMANARIO

